

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1294-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-1379-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 20/10/2020	Hora: 09:58:53.11...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-1294 del 17 de septiembre de 2020, el interesado manifiesta que "...se están llevando tierra en volquetas y una retroexcavadora tapando un humedal, las actividades la están haciendo en estos momentos, En la vereda Pontezuela de municipio de Rionegro..."

Que el día 25 de septiembre de 2020, se realiza visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte del personal técnico de la Corporación, de la cual surge el informe técnico N° 131-2132 del 08 de octubre de 2020, en el que se observa y concluye que:

"... Observaciones

Se realizó visita de verificación al sitio con coordenadas geográficas 6° 5'13.78"N/ 75°25'36.06"O/2135 m.s.n.m., ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro. Allí se está realizando un depósito de material al parecer proveniente de un movimiento de tierras cercano.

La visita fue acompañada por el señor José Bedoya quien indica ser el propietario del predio y que se desconoce que la actividad de lleno debe de contar con permisos del municipio de Rionegro. El predio es relativamente plano con aumento de la pendiente al norte hacia una zona colinada, se identifica la presencia de un canal en la parte media del

predio en sentido noroeste – sureste, la cual al momento de la visita presenta flujo de agua, además se identifica que ha dicho canal se realiza la descarga de las obras hidráulicas de la vía y refiere el señor José que el agua en el canal proviene de estas obras.

El material depositado en el predio corresponde a una mezcla de materiales (limos, arenas y algo de materia orgánica) y al momento de la visita se identificó a una distancia aproximada de 1 m de la margen derecha del canal en el predio proveniente del noreste.

Verificada la zona se identifica flujo de agua constante desde una obra hidráulica de la vía ubicada hacia al norte del predio y la cual parece interceptar una fuente hídrica o zona de nacimiento al noroeste del predio visitado.

Verificada la base de datos cartográfica de la Corporación, en esta se tienen cartografiadas dos fuentes sin nombre en el predio, una que discurre por el predio en sentido noroeste – sureste y se une en este con otra fuente con sentido norte – sur.

Conclusiones:

En el sitio con coordenadas geográficas 6° 5'13.78"N/ 75°25'36.06"O/2135 m.s.n.m., ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, con PK_Predios 6152002000000300603, se está realizando depósito de material heterogéneo (limos, arenas y algo de materia orgánica) interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio desde el noreste y que pasa por la vía veredal por una obra transversal de esta.

El señor José Bedoya alude ser el propietario del predio e indica no poseer permisos del municipio de Rionegro por desconocimiento

De acuerdo al sistema cartográfico de la Corporación por el predio discurren dos fuentes hídricas sin nombre provenientes desde el noroeste y desde el norte, resaltando que el depósito de material heterogéneo se realiza hacia la margen derecha de la fuente hídrica que discurre desde el noroeste...”

Que por medio de Oficio CS-170-5563 del 14 de octubre de 2020, se remitió dicho informe técnico al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 250 de 2011, en su Artículo quinto establece: “...ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos

Literal d) las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos...”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto establece: “INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2132 del 08 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad

competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de lleno sobre la ronda hídrica de la fuente sin Nombre que discurre desde noreste, ubicada en el sitio con coordenadas geográficas 6° 5'13.78"N/ 75°25'36.06"O/2135 m.s.n.m., ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, con PK_Predios 6152002000000300603, medida que se impone al señor JOSÉ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.420.341, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1294 del 17 de septiembre de 2020
- Informe Técnico N° 131-2132 del 08 de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lleno sobre la ronda hídrica de la fuente sin Nombre que discurre desde noreste, ubicada en el sitio con coordenadas geográficas 6° 5'13.78"N/ 75°25'36.06"O/2135 m.s.n.m., ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, con PK_Predios 6152002000000300603, medida que se impone al señor JOSÉ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.420.341

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Implementar acciones eficaces a fin de evitar caída y/o arrastre de material a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio desde el noreste.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor JOSE BEDOYA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1294-2020

Fecha: 15/10/2020

Proyectó: Choyos

Revisó: FGiraldo

Técnico: RGuarín

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

13 JUN 19

F=01784/05